

## **Auto Interlocutorio No. 395**

Radicado No.: [17174600004120190040800](#) NI. 4787

Condenado: CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA

Cédula: 1061625759

Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Concede libertad condicional



### **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de libertad condicional elevada por Apoderado Judicial de CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA, quien se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA, fue condenado el 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, a una pena de 48 meses de prisión y multa de cincuenta y un millones cuarenta y tres mil ciento noventa y dos pesos (\$51,343,192), por haber incurrido en la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estando privado de la libertad desde el 06 de abril de 2019. En la misma providencia se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por extensión, la cual disfruta en la vivienda ubicada en el Barrio Las Colinas del corregimiento de Arauca del municipio de Palestina, Caldas.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

Obran documentos para decidir acerca de la libertad condicional en el asunto del señor ARENAS GARCÍA.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1.COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece sobre la libertad condicional:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Teniendo en cuenta lo precedente, para determinar si hay lugar a la concesión del subrogado penal, en el caso bajo estudio, deberá analizarse si se colman las exigencias que contempla la ley.

En punto de la valoración de la gravedad de la conducta, de vieja data se ha establecido que no es factible que el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la condena realice un nuevo justiprecio de gravedad, sino que por el contrario, deberá atenerse a los planteamientos ya realizados por quien profirió la sentencia, debiendo indicarse que si bien en la providencia emanada por el Juez Fallador se manifiesta lo gravosa que resultó ser la conducta punible por la que se sentenció, la misma no fue desvalorada más allá de lo necesario para la imposición de la pena, por lo que no puede esta instancia adentrarse en una evaluación más profusa.

Además, en sentencia C 757 de 2014, de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta”, se concluyó que: “... los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”.

Respecto al factor objetivo, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la sentencia, se tiene que el señor CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA, fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, razón por la cual, las 3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días.

**Auto Interlocutorio No. 395**

Radicado No.: [17174600004120190040800](#) NI. 4787

Condenado: CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA

Cédula: 1061625759

Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Concede libertad condicional

Revisado el expediente, se evidencia que el interno se encuentra detenido desde el 06 de abril de 2019<sup>1</sup> a la fecha, de manera ininterrumpida, es decir, que hasta el momento, ha purgado **47 meses y 15 días**.

Acerca del factor subjetivo, se observa que este requisito también se ha colmado, toda vez que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio N.º 601 EPMSCMAN-AJUR del 27 de febrero de 2023, emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, indicando que ha asimilado el tratamiento penitenciario, lo cual permite colegir que ha tenido un adecuado proceso de resocialización.

En lo que se cierne a la demostración del arraigo familiar y social, se tendrá el lugar en el que actualmente se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria – en el barrio Las Colinas del corregimiento de Arauca en el municipio de Palestina, Caldas.

Ahora, respecto de la reparación a la víctima, en la presente causa el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que no hay lugar a tal reparación.

En síntesis, al cumplirse la totalidad de las exigencias legales, y al no encontrar necesaria la ejecución de la totalidad de la pena, esta Célula Judicial, otorgará al señor CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA, el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **15 DÍAS**, debiendo suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones contempla el artículo 65 del Código Sustantivo Penal.

Se advierte que de infringir alguna de las obligaciones o de incurrir en una nueva conducta delictual, se procederá a la revocatoria del subrogado concedido, debiendo terminar el cumplimiento de la pena en forma intramural.

Para este asunto, no se exigirá la cancelación de caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad el sentenciado y lo señalado en la sentencia C-316 de 2002.

Así las cosas, se libraré la correspondiente boleta de libertad por esta causa, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, institución que constatará que el precitado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA, la **libertad condicional**, a partir de la fecha, en el proceso radicado bajo el No.

---

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado. Folio 2 del Cuaderno del Fallador.

**Auto Interlocutorio No. 395**

Radicado No.: [17174600004120190040800](#) NI. 4787

Condenado: CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA

Cédula: 1061625759

Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Concede libertad condicional

1717460000412019 00408 00, por un periodo de prueba de **15 DIAS**, debiendo suscribir acta de compromiso con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código de las Penas, sin exigírsele caución prendaria por lo indicado en las consideraciones.

**SEGUNDO: EXPEDIR** la boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Manizales, Caldas, institución que se encargará de constatar que el precitado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

**TERCERO: DISPONER** a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, efectuar la notificación del presente proveído, enviar por el medio más expedito la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario correspondiente y garantizar la suscripción del acta de compromisos.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, se notifica a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

CARLOS MARIO ARENAS GARCÍA  
Prisión domiciliaria

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensora pública

JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN  
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS